

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13819/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. MARÍA GUADALUPE ROGRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe, **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES**, a nombre de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 3, ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5 Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 12, REORDENÁNDOSE EL CONTENIDO DE LAS ACTUALES FRACCIONES X Y XI PARA SER XI Y XII, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la seguridad mundial en materia de salud pública como "el conjunto de actividades proactivas y reactivas necesarias para reducir todo lo posible la vulnerabilidad a incidentes agudos de salud pública capaces de poner en peligro la salud colectiva de poblaciones que se extienden por diversas regiones geográficas y a través de las fronteras internacionales".

Originalmente se trataba como seguridad nacional lo relativo *a la defensa del país, de su soberanía, sus fronteras, su territorio*. Era un asunto de la esfera militar.

El concepto Seguridad Nacional ha avanzado hasta incluir nuevos elementos importantes como la seguridad alimentaria, el crecimiento de la población, considera también las migraciones, el cambio climático, los desastres naturales y antropogénicos, las comunicaciones, la información y *la salud*.

Debemos replantearnos el componente salud de la seguridad nacional, después de vivir las implicaciones derivadas del Covid-19, es fundamental considerar como prioridad la prevención y contención de epidemias.

Una epidemia como el Covid-19, fue de rápida expansión, millares de casos, miles de defunciones, alto costo económico por el ausentismo laboral que origina y gasto en la asistencia a enfermos, además del costo en sufrimiento humano y malestar social que llegan a provocar inestabilidad en el orden político, es un problema de seguridad nacional.

El riesgo de epidemias desastrosas ha generado un complejo sistema global para su detección y manejo tempranos. Otra epidemia que se desarrolló sin mecanismos de control sanitario efectivos y provocó millones de enfermos y defunciones fue la de influenza, que se recuerda como gripe española, al finalizar la primera guerra mundial. Los mecanismos de defensa ante las epidemias pueden ser eficaces.

Expertos en salud afirman que la vigilancia epidemiológica permite anticipar la llegada del evento, diagnosticar cuanto antes los primeros casos y desencadenar de inmediato las medidas pertinentes de contención y control. Estas medidas varían mucho según sea el mecanismo de transmisión de la enfermedad: el agua y los alimentos, vectores o aérea.¹

José Ramón Acosta, miembro del Comité Internacional de Bioética de la UNESCO afirma que se ha demostrado el fallo del Modelo que minimizó el papel fundamental del Estado en la atención de salud y como máximo responsable de proveer seguridad y atención a los enfermos. Además, afirma que desde hace algunos años, los modelos de pronóstico vaticinaban eventos catastróficos de alcance global, hablaban incluso de la posibilidad de epidemias de carácter global.

Lo anterior, ya ocurrió con la presencia del virus SARS-CoV-2 en donde la mayoría de los gobiernos se vieron rebasados para contener la propagación del virus.

El problema de salud pública que enfrentamos, debe ser considerado como una amenaza a la seguridad nacional y, particularmente, como afectación a la unidad y estabilidad nacional.

Por ello, es oportuno retomar la discusión sobre la forma de regular las amenazas a la seguridad interior del país y la coordinación para enfrentarlas, normando la participación de los poderes legislativos y

¹ Rojas OF. Seguridad Nacional y salud pública. Revista Cubana de Salud Pública. 2014;40(4):247-248

judiciales de ambos niveles de gobierno y de la sociedad civil organizada para enfrentarla.

Para lograr lo anterior, se propone la adición de una fracción VI al artículo 3º de la Ley de Seguridad Nacional para incluir como acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano la *protección de la población frente a los riesgos o daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave.*

Por otra parte, se propone adicionar el artículo 5º del citado ordenamiento para incorporar como amenazas a la Seguridad Nacional los riesgos o daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave que afecten a la población.

Actualmente el Artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional solo considera como amenazas a la Seguridad Nacional: los actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano; actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas; actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; actos en contra de la seguridad de la aviación; actos que atenten en contra del personal diplomático; todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas

químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; actos ilícitos en contra de la navegación marítima; todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, no se contiene lo relativo a los riesgos o daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave que afecten a la población, lo cual es necesario para enfrentar distintos escenarios de emergencias de salud pública y sanitaria.

Por último se propone reformar el artículo 12 del ordenamiento en comento, que establece la integración del Consejo de Seguridad Nacional, con la incorporación en la fracción XI de la Secretaría de Salud y reordenar el contenido de la actual que contiene al **Procurador General de la República a la fracción XII y al Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional en la fracción XIII**; es de hacer notar que en la Ley de Seguridad se hace referencia a la **Procuraduría General de la República**, cuya naturaleza jurídica actual es la de un organismo autónomo con la denominación de **Fiscalía General de la República** por lo cual se propone su actualización.

El Consejo de Seguridad Nacional está integrado actualmente por el Titular del Ejecutivo Federal, quien lo preside; el Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; por los Secretarios de la Defensa Nacional; de Marina; de Seguridad Pública; de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública; de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes así como por el Fiscal General de la República, y el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Como se muestra en el cuadro siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Seguridad Nacional	Ley de Seguridad Nacional
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: I. a IV V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.	Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: I a IV ... V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes, y VII. La protección de la población frente a los riesgos o

	daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave.
Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: I a XI XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: I a XI XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos; XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y XIV. Los riesgos o daños a la salud colectiva de la población provocados por epidemias de carácter grave.
Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: I. a IX... X. El Procurador General de la República, y	Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: I a IX ... X. El Secretario de Salud; XI. El Fiscal General de la República, y

XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.	XII. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.
---	--

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que ten términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda Persona tiene derecho a la protección de la salud, así como que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución..

Por lo expuesto, propongo el siguiente:

Acuerdo:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción VII, el artículo 3, se adiciona la fracción XIV al artículo 5 y se adiciona la fracción XII al artículo 12, reordenándose el contenido de las actuales fracciones X y XI para ser XI y XII, respectivamente, de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I a IV ...

V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional;

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes, y

VII. La protección de la población frente a los riesgos o daños a la salud provocados por epidemias de carácter grave.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I a XI

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Los riesgos o daños a la salud de la población provocados por epidemias de carácter grave.

Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

I a IX ...

X. El Secretario de Salud;

XI. El Fiscal General de la República, y

XII. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 13 DE OCTUBRE DE 2020

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES**

**DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ
LÓPEZ

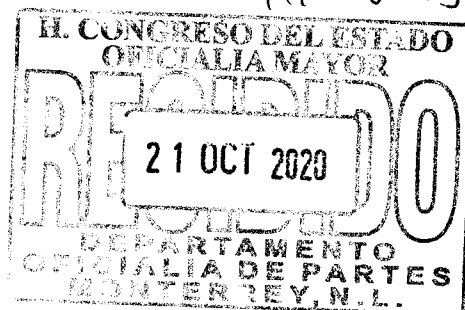
Representantes
de la Gente.
GLPRI

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ



INICIATIVA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Año: 2020

Expediente: 13821/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MÁXIMA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de máxima protección a los derechos de las personas con discapacidad.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de marzo de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo en Revisión 1368/2015, declaró inconstitucionales los artículos 23 y 450, fracción segunda, del Código

Civil para el Distrito Federal, los cuales regulan lo concerniente al estado de interdicción.

Como sabemos, mediante la declaración judicial del estado de interdicción se restringe la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, esto, por ser considerada incapaz, ya sea por encontrarse privada de inteligencia, por ausencia de lucidez, por pérdida de sentidos sensoriales y psicomotrices.

Bajo este criterio, a muchas personas que tienen solamente una limitación física se les declara en contra de su voluntad en estado de interdicción y en consecuencia dependen de un tutor para poder ejercer cualquier derecho que les corresponda.

Medidas de este tipo han sido consideradas como violatorias a los derechos humanos, tal es el caso a la sentencia del amparo en revisión antes mencionado, en donde se determinó que la figura del estado de interdicción resulta incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por nuestro país el 2 de mayo de 2008), toda vez que al limitar la capacidad de ejercicio de estas personas se vulnera el artículo 12 del tratado antes mencionado, el cual, tutela que los estados parte reconozcan la capacidad jurídica de ejercicio de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, a la luz de este criterio garantista, se protege a las personas con discapacidad que de manera injusta son declarados en estado de interdicción en contra de su voluntad y en consecuencia tienen que depender de un tutor para tomar cualquier tipo de decisión en sus vidas. En este sentido, se pudo constatar que el Código Civil del Estado de Nuevo León, al igual que el de la Ciudad de México, transgrede los derechos humanos de las personas con discapacidad en materia de interdicción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Amparo en Revisión antes mencionado, declaró inconstitucionales los artículo 23 y la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, utilizando diversos argumento de entre los que destacan los siguientes:

- 1) En el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.
- 2) El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona

con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

- 3) La discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.
- 4) Claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. De la lectura de los artículos en cuestión es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona -diagnosticada su deficiencia-, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.
- 5) La figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- 6) Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en repercusión que tiene sobre otros derechos, pues reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos.

Con todo esto, queda claro que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues la propia legislación señala puntualmente, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes.

Ante esta situación, los artículos que regulan el estado de interdicción no permiten una modulación que sea proporcional a la discapacidad de las personas, razón por la cual, actualmente bajo la luz del ordenamiento vigente el trato que reciben las personas con discapacidad es como personas objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, ya que se parte de la premisa que la discapacidad inhabilita por completo a la persona.

Es por eso que con la presente iniciativa se busca adoptar el criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en el Estado de Nuevo León por voluntad del Poder Legislativo, se modifique el Código Civil vigente y se reconozca que las personas con discapacidad tienen derecho de ejercer con libertad y sin restricciones su capacidad jurídica. Para ello, será necesario modificar los artículos 23 Bis I y 450, fracción II, del Código Civil de la entidad, permitiendo así que la discapacidad no sea una excusa para desconocer el derecho a decidir por ellos mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforma por modificación los artículo 23 Bis I y 450, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 23 Bis I.- (...)

En la determinación del estado de interdicción de una persona con discapacidad se deberán seguir los siguientes criterios:

I.- No puede ser absoluta; debe ser proporcional al grado de discapacidad.

II.- Deberá privilegiarse en todo momento la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

III.- Los demás que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Art. 450.- (...)

I.- (...)

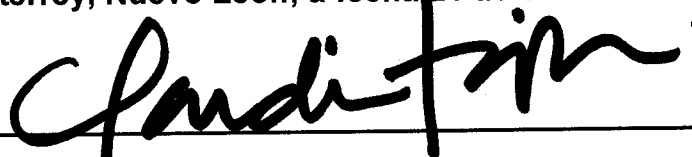
II.- Los mayores de edad, con alguna situación de discapacidad, que por su estado particular hayan sido declaradas en estado de interdicción.

III. a IV. (...)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 21 de octubre de 2020


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Janet.

Año: 2020

Expediente: 13823LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS DENOMINADO "CERTIFICACIÓN EMPRESA LIMPIA", DENTRO DEL TÍTULO QUINTO, EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 202 BIS Y 202 BIS 1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y el C. Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, uno de los retos principales que enfrentan las personas físicas y morales, no solo en Nuevo León, sino en todo el mundo, es el entender y adaptarse a la evolución de las tendencias globales. El gran problema medioambiental que atraviesa el mundo entero, ha obligado a organizaciones de la sociedad civil, empresarial, gobiernos y ciudadanos en general a coordinarse y colaborar en políticas que permitan aminorar el impacto ambiental.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), apenas hace un par de años, en 2018, presentó un análisis sobre la calidad del aire en distintas ciudades de la República Mexicana, mismo en el cual determinó que el nada decoroso título de la "ciudad mas contaminada de México" fue para nuestra zona metropolitana de Monterrey, sin embargo, pese a los esfuerzos aislados que han impulsado algunos gobiernos locales, empresas, organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos en general, etc, esta tendencia ha permanecido y seguimos ocupando ese deshonroso primer lugar, por encima de la Ciudad de México y Toluca, que por años fueron referente de contaminación en el país.

Ante este adverso panorama, en nuestro país existen empresas que se distinguen por ser ambientalmente responsables y por implementar en sus procesos prácticas que no perjudiquen al medio ambiente y que cumplen cabalmente con las normas ambientales vigentes, muchas de estas empresas radican en Nuevo León, sin embargo, existen algunas otras que no necesariamente se caracterizan por tener este tipo de empatía con su entorno, y desgraciadamente, estas últimas son más.

Pese a los esfuerzos gubernamentales a lo largo de varios sexenios, no se ha podido lograr un mecanismo eficiente donde se impulse al sector público y privado a consolidar una perspectiva de cuidado y protección ambiental en todas sus labores, políticas o acciones diarias. Con mayor énfasis en las empresas, las cuales, ante este escenario de crisis ambiental mundial, algunas de ellas han hecho esfuerzos para trabajar con un sentido de responsabilidad y considerando la preservación ambiental y la biodiversidad como un valor fundamental que antes no era común.

En este sentido, vemos con tristeza que el Gobierno Federal parece haber abandonado la política del cuidado del medio ambiente, simplemente parece no ser prioridad en su administración y no solo eso, si no que le apuesta a invertir en fuentes contaminantes como el combustóleo y no en energías limpias.

En el periodo de 2015 al 2018, el Gobierno de la República entregó el reconocimiento a la Excelencia Ambiental a 151 empresas públicas y privadas que demostraron un alto compromiso con el ambiente. Simplemente, los gobiernos del pasado tenían un compromiso total con el medio ambiente, y el gobierno actual abandonó este tipo de incentivos para las empresas.

Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en esos mismos años, premió a aquellas empresas de distintos sectores de la

economía que probaron, previa auditoría, tener el compromiso con la preservación del ambiente y una manifiesta responsabilidad social con nuestro país.

Por otro lado, en el plano local, el Estado de Querétaro, a través de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial actualmente hace entrega de un Certificado Ambiental a empresas ambientalmente responsables, modelo muy similar al que se plantea en la presente iniciativa. El éxito de este proyecto ha traído muchos beneficios para ese Estado y en la actualidad son cerca de 200 las empresas que se han incorporado al Programa de Certificación Ambiental de esa entidad.

Con gran preocupación por el medio ambiente, es que las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, al no recibir el mismo eco en el Gobierno Federal, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente Decreto, el cual consiste en la creación de una Certificación titulada “Empresa Limpia”, misma que es un modelo diseñado para las industrias, empresas, prestadores de servicios e instituciones privadas ambientalmente responsables que de manera individual y voluntaria sometan a revisión –vía una auditoría ambiental bajo los lineamientos que así considere la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado–, sus procesos productivos y políticas ambientales, con el objetivo que alentar a las industrias al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental vigente.

Esto es de gran relevancia para Nuevo León si consideramos que existen 5 mil 472 empresas que por la actividad que realizan tienen emisiones que afecta la salud de todos los ciudadanos, causando actualmente aproximadamente 5,000 muertes al año. Aunado a lo anterior, para tener un mayor contexto, es importante mencionar que además de estos datos –que ya son preocupantes por si solos–, la PROFEPA, que es el organismo encargado de vigilar que la industria cumpla con las normas ambientales, únicamente tiene cinco inspectores para vigilarlas a todas esas 5 mil 472 empresas, de acuerdo con información oficial.

Como Grupo Legislativo, estamos conscientes de que al impulsar este tipo de certificaciones, estaremos reconociendo la responsabilidad ambiental de empresas que radican en nuestra entidad, e incentivando a las que no, a que hagan de la responsabilidad ambiental un valor fundamental en sus negocios. Y no solo ello, sino que en el corto y mediano plazo estaríamos mejorando la calidad del aire en todo el Estado y nuestros graves problemas de contaminación. Es por ello que acudimos ante esta honorable soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo I Bis denominado “**CERTIFICACIÓN EMPRESA LIMPIA**”, dentro del Título Quinto, el cual contiene los artículos 202 Bis, y 202 Bis 1, a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS CERTIFICACIÓN “EMPRESA LIMPIA”

Artículo 202 Bis.- La Certificación “Empresa Limpia” es un modelo diseñado para las industrias, empresas, prestadores de servicios, e instituciones privadas ambientalmente responsables que de manera individual y voluntaria sometan a revisión, vía una auditoría ambiental, sus procesos productivos y políticas ambientales, con el objetivo que alentar a las industrias al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 202 Bis 1.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable será la responsable de realizar la auditoría correspondiente previa solicitud expresa de certificación ambiental por parte de las empresas privadas.

La auditoría se realizará conforme a los lineamientos, procesos y criterios a evaluar que así determine la Secretaría de Desarrollo Sustentable conforme a la legislación aplicable en la materia y tendrá una vigencia de 3 años, con posibilidad a renovarse.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado en un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto deberá expedir el reglamento correspondiente para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto.

ATENTAMENTE

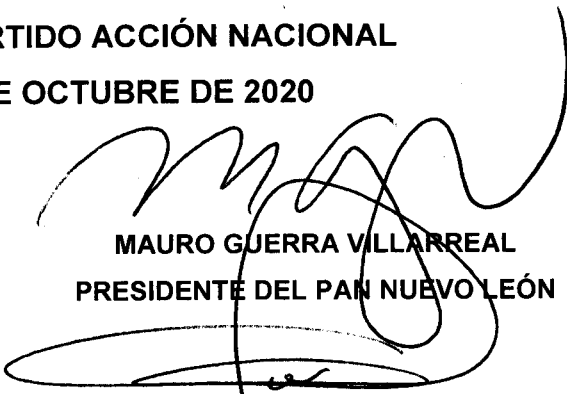
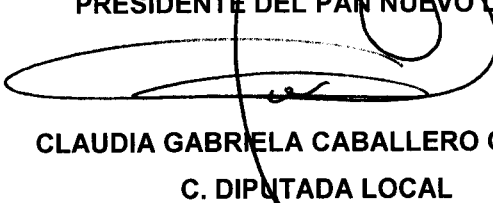
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MONTERREY, N.L. A 15 DE OCTUBRE DE 2020

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL PAN NUEVO LEÓN

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

JESUS ÁNGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

